



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CT-SINF-SE-1-2016/13

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DE LOS EXPEDIENTES DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMEROS 00120/SINF/IP/2016 Y 00129/SINF/IP/2016, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL “VIADUCTO BICENTENARIO” (VIADUCTO ELEVADO EN LOS TRAMOS: PERIFÉRICO MANUEL ÁVILA CAMACHO DESDE EL TOREO DE CUATRO CAMINOS EN NAUCALPAN A VALLE DORADO EN TLALNEPANTLA (KM. 23+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO QUERÉTARO) Y DEL KM. 23+000 AL KM. 44+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO, EN TEPOTZOTLÁN), DESDE EL ESTUDIO PREVIO, HASTA LA EMISIÓN DEL TÍTULO Y SU CUMPLIMIENTO, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1

- I. Con fechas trece de julio y dos de agosto de dos mil dieciséis, presentaron en el Modulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Infraestructura, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitudes de acceso a la información pública, respectivamente, mediante las cuales requieren lo siguiente:

“Requiero el contrato o documento que se firmó para otorgar la concesión del viaducto bicentenario así como sus condiciones o documentos adicionales y vinculantes con esta concesión.”

“Solicitud del titulo de concesión del Viaducto Bicentenario. Se anexa archivo con solicitud correspondiente. Con fundamento en el artículo 6° Constitucional, segundo y tercer párrafo, fracción I, II, III, IV y V. Del Artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública en posición de los sujetos obligados. Presento la siguiente solicitud de información pública. 1. Solicito se me otorgue copia del título de concesión, debidamente fundado y motivado o la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la adjudicación, debidamente firmadas por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos. De la misma manera solicito copia de la documentación que sustenta dicho procedimiento: convocatoria pública correspondiente, emisión del fallo, en su caso: las actas de la o las juntas de aclaraciones los anexos correspondientes y las modificaciones al título de concesión

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CT-SINF-SE-1-2016/13

hechas hasta la fecha, los permisos, licencias y/o autorizaciones que el gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México le otorgo a la empresa denominada OHL CONCESIONES, MEXICO, S.A. DE C.V., para -La construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Viaducto elevado en los tramos Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (Kilómetro 23+000 de la Autopista México-Querétaro) y del kilómetro 23+000 al Kilómetro 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán, Estado de México- conocido como “Viaducto Bicentenario”

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente 00120/SINF/IP/2016 y 00129/SINF/IP/2016.
- III. En fechas trece de julio, dos y cuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio número SI-CI-284/2016, SI-CI-284A/2016, SI-CI-296/2016, SI-CI-296A/2016, SI-CI-299/2016 y SI-CI-301/2016, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, requirió a los servidores públicos habilitados de la Subsecretaría de Comunicaciones, la Coordinación Jurídica y la Secretaría Particular de la Oficina del Secretario, respectivamente, la información solicitada para atender la solicitud de referencia.
- IV. A través de los oficios 229060000/273/2016 y 229060000/285/2016 recibidos en fechas veinticinco de julio y ocho de agosto del año en curso, el servidor público habilitado de la Coordinación Jurídica comunicó que no cuenta con la información solicitada.
- V. En fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, el Secretario Particular del Secretario de Infraestructura y servidor público habilitado comunicó a través de los oficios números 229001-008-2016 y 229001-007-2016, que dentro de sus archivos no obra la información solicitada, por lo que la información debe ser solicitada a la Subsecretaría de Comunicaciones.
- VI. Mediante oficios números 229103000/047/2016 y 229103000/050/2016, recibidos en fecha dieciséis de agosto del presente año, el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones propuso la clasificación como información reservada del expediente relativo a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y mantenimiento del “Viaducto Bicentenario” (Viaducto elevado en los tramos: periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km.

2

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CT-SINF-SE-1-2016/13

44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento.

- VII. Una vez analizadas las documentales de referencia, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 45, 46, 49 fracciones II, VIII y XII, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información reservada formulada por el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Infraestructura, fueron los siguientes:

3

Fundamentos: Lo dispuesto en los artículos 45, 46, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 59 fracción V, 132 fracción I y 140 fracciones V inciso 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Argumentos: “... con fundamento en los artículos 1; 12 y 59, fracciones I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito presentarle la propuesta de clasificación como información del expediente relativo a la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del “Viaducto Bicentenario” (viaducto elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el toreo de cuatro caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, lo anterior de conformidad con los siguientes fundamentos y argumentos:

En los archivos de la Subsecretaría de Comunicaciones obra el oficio número 210120000/A/00083/2015, mediante el cual la Dirección General de Control y Evaluación B de la Secretaría de la Contraloría comunica a la Secretaría de Comunicaciones el Inicio de la Auditoría número 212-0033-2015, denominada “Auditoría Administrativa, al proceso de otorgamiento del Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y mantenimiento del “Viaducto Bicentenario” (Viaducto elevado en los tramos: periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CT-SINF-SE-1-2016/13

Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, en la Secretaría de Comunicaciones”, de la cual hasta el día de la fecha no se han notificado los resultados respectivos, por lo que la misma se encuentra en trámite.

Derivado de lo anterior, y considerando que el 27 de julio de 2015, se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 481 de la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para crear la Secretaría de Infraestructura, cuya creación consideró la fusión de la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Agua y Obra Pública; aspecto por el cual de conformidad con el artículo 38 de los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México, los fondos documentales de las extintas Secretarías fueron entregados a la Secretaría de Infraestructura.

Bajo esta tesis, de conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los preceptos jurídicos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones V numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

4

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*...
V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

*...
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;”*

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CT-SINF-SE-1-2016/13

De la interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la reserva de la información, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 140 fracciones V inciso 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;**

En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al día de la fecha no se ha concluido el procedimiento administrativo de auditoría número 212-0033-2015 por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; motivo por el cual el proporcionar la información objeto de la presente solicitud, afectaría los principios de seguridad y certeza con los que se debe desarrollar el procedimiento de auditoría respectivo, pues de no cumplirse con los mismos se podrían afectar los resultados de la misma, entorpeciendo de esa manera las actuaciones del órgano control, afectando en consecuencia la esfera jurídica de los sujetos obligados que intervienen en el desarrollo de la auditoría, generando especulaciones sobre posibles resultados que aún no han sido determinados por la autoridad respectiva.

5

- **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...**

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información relativa al Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y mantenimiento del “Viaducto Bicentenario” (Viaducto elevado en los tramos: periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer los Títulos de Concesión, tan es así que el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios considera las concesiones como parte de las obligaciones de transparencia comunes, por tratarse de un acto administrativo por medio del cual el Estado confiere a una persona facultades para prestar un servicio público y cumplir las obligaciones que se deriven de la misma, hechos y actos que al involucrar recursos públicos deben ser transparentados; sin embargo, como es del conocimiento público, el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CT-SINF-SE-1-2016/13

Esto, a consecuencia de la existencia del Procedimiento de Auditoría número 212-0033-2015, mismo que se encuentra en proceso de trámite ante la Secretaría de la Contraloría, lo que actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 140 fracciones V inciso 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse las causales de reserva de referencia, es procedente clasificar el expediente de mérito como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información objeto de las solicitudes números 00120/SINF/IP/2016 y 00129/SINF/IP/2016 al solicitante, en virtud de que de proporcionarla, se estaría divulgado información que encuadra en una hipótesis de reserva.

Por otra parte, es de resaltar que las actividades de fiscalización tienen como finalidad comprobar que se ha cumplido con la normatividad vigente, aplicable al caso específico, siendo en consecuencia una actividad que por su propia y especial naturaleza representa en sí un interés público, ya que la ciudadanía y la población en general tienen interés en que las autoridades de control, ejerzan sus facultades de manera correcta y amplia con la finalidad de que se determine si las actuaciones que obran en el expediente relativo a la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del “Viaducto Bicentenario” (viaducto elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el toreo de cuatro caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, se encuentran apegadas a Derecho, por lo que dicho procedimiento debe realizarse al amparo de las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

6

Es de destacar que para que lo anterior se materialice a cabalidad, resulta importante no dar a conocer la información materia de la Auditoría número 212-0033-2015, ya que al encontrarse en proceso de trámite, impide contar con resultados definitivos, aspecto por el cual, la información relacionada con el Título de Concesión del Viaducto Bicentenario no puede hacerse del conocimiento público, ya que esto podría derivar en la emisión de juicios de valor subjetivos que pueden afectar los resultados que emita la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Derivado de lo anterior, es que se considera que el riesgo de divulgar la información es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procedimientos administrativos que den certeza y seguridad en la emisión de sus resultados, lo que por supuesto vulnera el interés público por conocer la verdad de los hechos y no solo resultados que pudieran encontrarse viciados por la opinión pública o juicios de valor.

- **II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Es de señalar que la decisión de reservar el expediente relativo a la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del “Viaducto Bicentenario” (viaducto elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el toreo de cuatro caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-1-2016/13

Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente resolución es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, las documentales objeto de las solicitudes de información pública antes referidas, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza jurídica que deben regir en el desarrollo del procedimiento de auditoría en comento, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones del órgano de control y con ello afectar los resultados, aspecto que repercute en el interés público de contar con procedimientos legales, que permitan conocer el resultado fidedigno de las acciones de control que se realizan respecto del expediente objeto de la auditoría número 212-0033-2015, por estas razones reservar la información de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a que los resultados de la auditoría multicitada aún no se han emitido por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto al sentido en que se emitirán los resultados, aspecto por el cual resulta indispensable proceder a su clasificación en aras de preservar la finalidad de la Auditoría 212-0033-2015, que es corroborar que todas las actuaciones que conforman el expediente objeto de la presente prueba de daño se encuentren apegadas a derecho.

7

Por lo anterior en términos de los artículos 45, 46, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 59 fracción V, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 140 fracciones V inciso 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se propone clasificar como información reservada el expediente relativo a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto elevado en los tramos: periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, por un término de cinco años.

Es de acotar que el plazo de reserva es el estrictamente necesario para proteger la información, ya que la emisión de los resultados de la auditoría es indeterminado, considerando además que en contra de éstos es posible que se interpongan recursos o juicios ante el Tribunal de los Contenciosos Administrativo o bien ante los Tribunales federales competentes, lo que imposibilitaría a este sujeto obligado proporcionar la información de referencia..."

3. Una vez analizada la propuesta de clasificación presentada por el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como reservada, las hipótesis establecidas en los artículos 6 inciso A fracción I de la

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CT-SINF-SE-1-2016/13

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 103, 104, 106 fracción I y 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 45, 46, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 59 fracción V, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 140 fracciones V inciso 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numerales Primero, Segundo fracciones I, III, XIII y XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral Trigésimo Tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que el expediente relativo a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y mantenimiento del “Viaducto Bicentenario” (Viaducto elevado en los tramos: periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, información que es solicitada por el peticionario, encuadra en lo dispuesto por los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones V numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo siguiente:

El principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública,

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-1-2016/13

mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad; en esta tesitura, se precisa que existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 segundo párrafo y 140 de la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, que a la letra refieren lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

9

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

...

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-1-2016/13

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;"

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido cuando se trate de información reservada, lo anterior, sin que implique que haya transgresión al principio de máxima publicidad, en virtud de que son hipótesis derivadas de causas específicas que la propia normatividad señala.

Derivado de lo anterior, considerando que en las oficinas de la Subsecretaría de Comunicaciones obra el expediente generado con motivo de la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" y toda vez que obra el oficio número 210120000/A/00083/2015, mediante el cual la Dirección General de Control y Evaluación B de la Secretaría de la Contraloría comunica a la Secretaría de Comunicaciones el Inicio de la Auditoría número 212-0033-2015, denominada "Auditoría Administrativa, al proceso de otorgamiento del Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto elevado en los tramos: periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, en la Secretaría de Comunicaciones", de la cual hasta el día de la fecha no se han notificado los resultados respectivos, por lo que la misma se encuentra en trámite.

Luego entonces, si los peticionarios, en las solicitudes de información pública de referencia requieren: *"Requiero el contrato o documento que se firmó para otorgar la concesión del viaducto bicentenario así como sus condiciones o documentos adicionales y vinculantes con esta concesión."*

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CT-SINF-SE-1-2016/13

“Solicitud del título de concesión del Viaducto Bicentenario. Se anexa archivo con solicitud correspondiente. Con fundamento en el artículo 6° Constitucional, segundo y tercer párrafo, fracción I, II, III, IV y V. Del Artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública en posición de los sujetos obligados. Presento la siguiente solicitud de información pública. 1. Solicito se me otorgue copia del título de concesión, debidamente fundado y motivado o la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la adjudicación, debidamente firmadas por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos. De la misma manera solicito copia de la documentación que sustenta dicho procedimiento: convocatoria pública correspondiente, emisión del fallo, en su caso: las actas de la o las juntas de aclaraciones los anexos correspondientes y las modificaciones al título de concesión hechas hasta la fecha, los permisos, licencias y/o autorizaciones que el gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México le otorgo a la empresa denominada OHL CONCESIONES, MEXICO, S.A. DE C.V., para -La construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Viaducto elevado en los tramos Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (Kilómetro 23+000 de la Autopista México-Querétaro) y del kilómetro 23+000 al Kilómetro 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepotzotlán, Estado de México- conocido como “Viaducto Bicentenario””, se precisa que no es posible proporcionar dicha información, ya que la misma al formar parte del expediente de referencia, debe clasificarse como información reservada, atendiendo a las manifestaciones de hecho y derecho que conforman la prueba de daño hecha valer en el presente asunto y la cual se tiene por reproducida en este acto en obvio de repeticiones.

11

Asimismo, se estima que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría un perjuicio al interés público, lo cual representa un daño mayor al interés de conocer la información objeto de la presente resolución, derivado de que la difusión de la información peticionada constituiría un **daño presente**, en virtud de que al momento no se ha concluido un procedimiento administrativo de auditoría; una **daño probable** dado que al no existir resolución alguna se podría afectar

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CT-SINF-SE-1-2016/13

la esfera jurídica de los servidores públicos obligados; así como, el resultado del procedimiento y un **daño específico**, en atención a que al no haberse dictado resolución definitiva, pudiese verse alterada la seguridad y certeza jurídicas de las etapas de auditoría.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el siguiente criterio de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1899 que prevé:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

12

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Así como lo dispuesto por el criterio de la 10a. Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656 que prevé lo siguiente:

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CT-SINF-SE-1-2016/13

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

13

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

No obstante lo anterior, es de referir que través del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información de fecha veintiuno de mayo de dos mil

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CT-SINF-SE-1-2016/13

quince, se acordó clasificar como información reservada el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del “Viaducto Bicentenario” (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán, sus modificaciones y cualquier otro documento e información relacionado y que deriven del mismo, el cual fue objeto de diversos recursos de revisión, entre ellos los números 01094/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados, así como el 01103/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados, en los que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, después de realizar un análisis del mismo, determinó que el acuerdo de clasificación se encontraba debidamente fundado y motivado, encuadrando la información en una hipótesis de excepción prevista en la Ley Sustantiva, resolviéndose en consecuencia confirmar las respuestas de este Sujeto Obligado.

14

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación propuesta por el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones contenida en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones, respecto a la reserva del expediente relativo a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y mantenimiento del “Viaducto Bicentenario” (Viaducto elevado en los tramos: periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento.

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CT-SINF-SE-1-2016/13

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como reservada por un periodo de cinco años del expediente relativo a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y mantenimiento del “Viaducto Bicentenario” (Viaducto elevado en los tramos: periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, en los términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO.- Hácase del conocimiento de los quienes de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrán interponer por sí o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente.

15

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, C.C. Mtro. Francisco González Zozaya, Subsecretario de Comunicaciones y Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Gamaliel Cano García, Contralor Interno; Lic. Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, quienes firman al calce y al margen del presente documento.

Mtro. Francisco González Zozaya
Subsecretario de Comunicaciones y
Presidente del Comité de Transparencia
(Rúbrica)

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CT-SINF-SE-1-2016/13

Lic. Alejandra González Camacho
Titular de la Unidad de Transparencia
(Rúbrica)

Ramiro Gabriel Ramos Vargas
Coordinador Administrativo y
Titular del Área Coordinadora de
Archivos
(Rúbrica)

16

Lic. Francisco José Medina Ortega
Coordinador Jurídico y Servidor Público
Encargado de la Protección de Datos
Personales
(Rúbrica)

Gamaliel Cano García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Transparencia
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-SINF-SE-1-2016/13, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA